

## Seguro\*

**Prima: falta de pago; consecuencias; art. 30, ley 17.418; interpretación. Daños y Perjuicios: Daño psíquico: reparación autónoma; requisitos; daño moral.**

**1.** *La norma del artículo 30 de la ley 17.418, que establece que la entrega de la póliza sin la percepción de la prima hace presumir la concesión de crédito para su pago, se apoya en la incertidumbre que genera en el asegurado la entrega de la póliza sin una concreta estimación sobre la fecha de cumplimiento de su prestación básica: el pago de la prima. Pero tal presunción cae cuando la póliza, que es la condición necesaria para la percepción del premio, establece con claridad en qué momento debe ser abonado y cuáles son las consecuencias del incumplimiento.*

**2.** *Si el contrato prevé las consecuencias de la falta de pago de la prima, cuyo vencimiento también fue indicado en forma clara, ello no puede ser soslayado con una simple invocación a lo establecido en el párrafo 3º del artículo 30 de la Ley de Seguros.*

**3.** *El daño psicológico puede presentarse como daño material y producir incapacidad psíquica, en tal caso se lo resarcirá como incapacidad sobreviniente y también podrá dar lugar al resarcimiento de los gastos de tratamiento psicológico. En cambio, cuando no trasciende como incapacidad sino que queda reservado a la vida*

*interior, se lo ponderará al determinar el daño moral.*

**4.** *Para que la configuración efectiva de un daño psíquico pueda reconocerse como minusvalía sobreviniente e independiente del daño moral, se debe acreditar que es una patología psíquica originada en el hecho dañoso que comporta un efectivo daño a la integridad corporal y no simplemente una modificación disvaliosa del espíritu y de los sentimientos, que lo haría encuadrable tan sólo en el concepto de daño moral.*

**5.** *El daño psicológico no constituye una categoría distinta del daño material o moral, y su resarcimiento autónomo nunca es procedente pues nuestro Código Civil ha receptado solamente dos tipos de daños resarcibles, el material y el moral. Ello sin perjuicio, desde luego, del resarcimiento que pudiera corresponder por tratamiento psicológico futuro (que es un daño material) si hubiera sido reclamado y probada su necesidad (del voto del doctor Heredia). R.C.*

**CNCom., sala D, septiembre 23-2008. R., J. c. Rodríguez de Olivera, José Ángel y otro s/ordinario.**

(\*) El Derecho, 9/03/09.